PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted]; y c) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00283, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por [redacted] NÚÑEZ, [redacted], (por si y en representación de [redacted] y [redacted], hijos procreados con [redacted]), [redacted] Y BARTOLA DEL CARMEN NÚÑEZ OLIVERO (padres del occiso de [redacted]) contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00515 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 201, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a los(sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de que se trata, en los marcos fijados en el cuerpo de esta decisión, y eéta sala de*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo apelado y ACOGE las demandas primigenias, con motivos de lo cual, CONDENA a la señora [redacted] a pagar los siguientes valores: a) en favor de [redacted] (como concubina del occiso [redacted]), la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de daños morales sufridos; B en favor de la menor [redacted], representada por su madre [redacted] (en su calidad de hija del occiso [redacted]), la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS SOMINICANOS con 00/100 (RD$1,500,000.00) por concepto de daños morales sufridos; c) en favor de [redacted] NÚÑEZ la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos; d) en favor de [redacted], la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos; y e) un interés judicial a título de indemnización suplementaria sobre la base de cada una las sumas principales antes descritas, de un 0.7946% mensual, a ser contado desde la fecha de la respectivas demandas, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA oponible la presente decisión contra LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite dispuesto por la póliza suscrita, al tenor de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02. CUARTO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, [redacted] GUZAN MEDINA Y [redacted], quienes afirman haberlas respectivamente avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 945/2024, 946/2024, 948/2024 y 382-2024, instrumentados los tres primeros el 28 de mayo del 2024 por el ministerial [redacted] y el último el 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 738/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 813/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **g)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; y **h)** acto de notificación del indicado memorial núm. 194/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de accidente de tránsito entre el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta en la que se desplazaban [redacted], [redacted] y [redacted], este último resultó fallecido y sus acompañantes con lesiones; **b)** por esta causa [redacted] y [redacted], en su calidad de lesionados; [redacted], en su calidad de concubina del fallecido y madre de los menores de edad hijos de este; [redacted] y [redacted], en

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

calidad de padres del fallecido, incoaron sendas demandas en reparación en daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A., por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00515 de fecha 27 de mayo de 2019, la cual rechazó la demandas en cuestión; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a acoger los recursos de apelación, revocar la sentencia impugnada, acoger parcialmente las demandas y, en consecuencia, condenar a la señora [redacted] al pago de las siguientes sumas: a) RD$1,500,000.00 en favor de [redacted] (en calidad de concubina del occiso [redacted]); b) RD$1,500,000.00 en favor de la menor [redacted].[1] en calidad de hija del occiso [redacted]; c) RD$1,000,000.00 en favor de [redacted], d) RD$ 1,000,000.00 en favor de [redacted], por concepto de daños morales sufridos; y e) un interés judicial fijado a título de indemnización suplementaria sobre cada una de las sumas antes descrita de 0.7946% mensual desde la fecha de la demanda, así como declarar la oponibilidad de

[1] Se omite los nombres en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la presente decisión contra la Colonial de Seguros, S. A., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta a los pedimentos de las partes correcurridas, [redacted], los cuales solicitan en los numerales tercero y primero de sus conclusiones, que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de ponderación de pruebas aportadas por la parte demandada-recurrida, falta de motivos, decisión no conforme a las normas de derecho.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2];y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Pese a que la parte recurrente denuncia un único medio, en el desarrolla varios aspectos que deben ser desmembrados para su correcto análisis y respuesta.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente cuestiona la credibilidad del testigo escuchado en primer grado y cuyo testimonio fue valorado por la corte, además de que denuncia que dicho testimonio fue desnaturalizado, argumentando que el testigo [redacted], quien fue llevado a declarar lo que le dijeron que declarara, ya que lo más probable es que no estuviera en el lugar del accidente en ese momento, dando declaraciones falsas, imprecisas y contradictorias, por lo que su testimonio no constituye una prueba idónea que justifique una condenación.

12) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo un correcto análisis, tanto de las pruebas aportadas, como de las circunstancias reales en las que el accidente ocurrió.

13) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostiene en su memorial de defensa que la corte *a qua* motivó y fundamentó su decisión en virtud de las declaraciones dadas por el testigo ocular, el señor [redacted], quedando más que demostrada la responsabilidad a cargo de la parte recurente.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que de la sentencia impugnada en casación se evidencia que los honorables magistrados apoderados del litigio procedieron en estricto apego a la ley, en la ponderación de los hechos y en la aplicación del derecho, como demuestra su valoración del caso, relatan la cronología del proceso y analizan además la pertinencia del recurso, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, los argumentos y razonamientos de los jueces se encuentran enmarcados dentro de lo justo y lo legal.

15) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte, al momento de analizar las pruebas aportadas, valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, indicando lo siguiente:

> *(…) 16. A fin de comprobar los hechos que han generado la colisión entre los vehículos inicialmente descritos, fue escuchado ante el tribunal de primer grado, el testimonio del señor* [redacted]*, quien expuso, entre otras cosas: "(...) el carro gris le rebaso a la guagua y habían unos motoristas, el carro se los llevó; ¿Cómo se los llevó? En la parte de adelante con la goma (...) ¿Cómo era que estaban parados los motoristas? En la reata ellos estaban parados y ella los impacta con la goma de adelante del lado derecho, según la velocidad ella mordió un poco de la reata, fue cerca de la entrada de la Delgada y Quinigua; ellos estaban en la reata,*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

yo iba para Quinigua a pie, yo vivo en cien fuegos, pero iba para una finca del patrón mío (...) Los motoristas quedaron tendidos, luego vino una ambulancia y uno de ellos murió. P. Al momento de accidente cual era el carril que conducía el carro gris como se da el impacto? R. Ella iba en el carril derecho hacia [redacted] *y luego impacto a los motoristas. P. ¿Dónde estaban los motoristas? R. Parados en la reata. P. ¿Según usted en que porte de la vía esta la reata? R. LA parte donde se paran los vehículos a dejar pasajeros; (...)".*

16) De dicha prueba, la alzada razonó lo siguiente:

17. En la especie, contrario a lo expresado por el juez a quo, esta alzada estima dicha declaración como clara, precisa, suficiente y concordante con los hechos, de manera tal que se puede comprobar que el accidente ha acontecido mientras la demandada se dirigía bordo(sic) del vehículo de su propiedad, por la autopista Dr. [redacted] *y al momento de realizar un rebase emitió a los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, quienes a bordo de una motocicleta, esperaban en la orilla de la vía para atravesarla, lo que permite estimar que dicho rebase tuvo lugar de forma imprudente y sin asumir los cuidados que corresponden en la ejecución de tal maniobra para evitar semejante resultados; que el hecho de que el testigo denomine como "reata" a la zona donde fueron embestidos las víctimas del choque, más allá de la confusión en el uso del lenguaje que refleja su persona, no desvirtúa el sentido de los hechos, si no que queda establecido fuera de toda duda razonable cuando este especifica que se refiere al área donde los vehículos se detienen a dejar los pasajeros, la cual no es otra que la orilla derecha de la vía. 18. En estas condiciones y al otorgar la debida credibilidad a la prueba por los recurrentes, procede acoger el recurso de que se trata y revocar el fallo apelado, por haber desnaturalizado el juez aquo tal prueba presentada; de igual manera, de conformidad, con dicho elemento probatorio, unido a los restantes que*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *vienen de detallarse en apartado previo, permite dar por admitido que la colisión acontecida ha encontrado su génesis en la conducción descuidada e imprudente de la seora [redacted], al intentar un rebase sin tomar todas las previsiones de lugar, lo que ha culminado con el choque que afectó a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], dando al traste con la vida del primero, además de provocar heridas y traumas diversos en los demás configurándose así todos los elementos que comprometen la responsabilidad civil a cargo de la conductora primera mencionada.*

17) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[4]

[3] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.
4 SCJ-PS-24-1074, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, de lo cual en primer grado se decidió rechazar la acción, estableciendo que no fue posible demostrar la falta de la conductora del vehículo, hoy recurrente, sin embargo, en la corte se revocó dicha decisión, razonando la alzada que del testimonio del testigo a cargo presentado en primer grado por la parte demandante se demostraba que la falta fue cometida por la demandada al rebasar de forma imprudente otro vehículo, sin tomar todas las previsiones de lugar e impactar la motocicleta en la que se desplazan [redacted], [redacted] y [redacted], resultando el primero fallecido y los demás con lesiones.

20) Para esto, la corte valoró el testimonio del testigo [redacted], al cual le otorgó credibilidad, indicando que el juez de primer grado desnaturalizó dicha prueba y aclarando que *el hecho de que el testigo denomine como "reata" a la zona donde fueron embestidos las víctimas del choque, más allá de la confusión en el uso del lenguaje que refleja su persona, no desvirtúa el sentido de los hechos, sino que queda establecido fuera de toda duda razonable cuando este especifica que se refiere al área donde los vehículos se detienen a dejar los pasajeros, la cual no es otra que la orilla derecha de la vía.*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) De la lectura del testimonio en cuestión no es posible advertir que este contenga declaraciones contradictorias o imprecisas en sí mismo, ni que la alzada haya deducido de lo declarado por el testigo un hecho o circunstancia distinta a lo que este testificó, por lo que no se advierte la denunciada desnaturalización, además de que la alzada en el ejercicio soberano de apreciación de los elementos probatorios, tiene la capacidad de ponderar toda la comunidad de las pruebas puestas a su escrutinio -entre ellas las presentadas por ante el tribunal de primer grado- y de estas determinar las que entienda pertinente para la adopción del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado por su improcedencia.

22) En otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente establece que la alzada no valoró las pruebas sometidas al proceso e incurrió en una violación al derecho de defensa de la misma, puesto que de los documentos descritos en la sentencia impugnada no constan las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrente, las cuales fueron depositadas en secretaria de la corte en fecha 30 de enero de 2020, en inventario de documentos en el anexo núm. 5, en la que constan siete (7) fotografías que representan los hechos, no obstante, en la sentencia recurrida solo se establece en la relación de documentos dos (2) graficas blanco y negro, correspondiente al vehículo

conducido por la demandada, por tanto, se entiende que no se valoraron las siete fotografías dentro de las pruebas aportadas al proceso por la hoy recurrente.

23) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostienen en su memorial de defensa, en suma, que fueron analizados todos los documentos aportados por ambas partes, siendo suficientes para la decisión que tomó el tribunal de la corte de apelación.

24) Las partes correcurridas en casación, [redacted], no desarrollaron una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

25) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente

ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[5].

26) En estas atenciones, si bien es cierto que la alzada dentro de los documentos aportados por la parte demandada, hoy recurrente, no hizo alusión en el legajo probatorio de la sentencia impugnada a las 7 fotografías depositadas mediante inventario recibido en fecha 30 de enero de 2020 en la secretaria general de la corte de apelación, lo cierto es que la parte recurrente no ha determinado la relevancia de estas fotografías frente a la afectación de la suerte del proceso. De lo que se puede inferir, como ya se ha indicado, que el juez de fondo cuenta con la potestad de seleccionar las piezas más idóneas del legajo probatorio aportado por las partes, sin que esto constituya falta de valoración u otro tipo de violaciones de derecho.

27) Partiendo de esto, se puede determinar que la alzada apreció todos los elementos de prueba puestos a su consideración, los cuales valoró en el uso de su poder soberano de apreciación y determinó de estos los que tenían más relevancia, en este caso el testimonio del testigo a descargo, y en cuanto a las fotografías aportadas se

[5] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

corresponde con los hechos narrados y probados, por tanto, no se trata de un punto de relevancia en la solución de la controversia que nos ocupa, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

28) En otro aspecto del memorial de casación, denuncia la parte recurrente que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que el conductor [redacted], conducía la motocicleta envuelta en el accidente de manera imprudente, al introducirse a la autopista sin ninguna precaución y con una notable limitación visual, y llevaba a bordo a dos acompañantes para un total de tres personas en una motocicleta, lo cual es violatorio de la ley y disminuye la posibilidad de un manejo prudente y seguro para el conductor de la motocicleta, todo lo cual constituye una causa eximente de su responsabilidad.

29) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, que aun cuando la recurrente le atribuye la falta generadora del accidente al motorista y sus acompañantes, lo cierto es que no fue esto lo que generó el accidente, sino que, según las declaraciones del testigo a cargo, esta rebasó de manera

imprudente sin tomar las precauciones de lugar y es por esto que se produce el accidente.

30) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostienen en su memorial de defensa, que se evidencia la improcedencia y la falta de base legal de la recurrente, pues se limita a ofrecer una teoría o imaginación que no da lugar a una digna interpretación.

31) La parte correcurrida en casación, [redacted], no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza, sin embargo, indicó que la causante del accidente es la conductora hoy recurrente, ya que al hacer un rebase sin ningún tipo de precaución, impactó la motocicleta, lo cual denota que la corte *a qua* procedió en estricto apego de la ley.

32) El artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *Los medios nuevos no son admisibles ante la corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; y 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

33) En esa misma línea, ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[6].

34) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos de la parte recurrente de que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima y que cuestionan resulta ser novedoso ante esta sede, ya que no fue expuesto ni desarrollado por ante la alzada, sino que la parte demanda-apelada, ahora recurrente, se limitó a concluir ante la corte solicitando la confirmación del fallo de primer grado, sin que

[6] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

conste en la sentencia ahora impugnada que esta haya articulado la teoría que ahora expone ante esta sala, siendo que dicho medio no constituye una de las excepciones que enlista el artículo 17 antes transcrito, lo que impide su formulación en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo[7]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

35) Finalmente, la parte recurrente argumenta en un último aspecto de su único medio que la sentencia impugnada carece de motivos, de base legal y es violatoria a las normas, ya que ha impuesto una exagerada indemnización a la recurrente, sin fundamentos ni pruebas.

36) La parte correcurrida en casación, [redacted], sostiene en su memorial de defensa, que la hoy recurrente es responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, en esas atenciones resulta irrelevante la

[7] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión del juez que juzga el aspecto penal del caso, ya que la aprobación de una indemnización civil no depende en forma alguna, de que el prevenido sea condenado o liberado penalmente, sino que el guardián pueda probar alguna causa extraña no imputable, como es el caso de una fuerza mayor o caso fortuito, falta exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, lo cual no fue el caso de la especie.

37) La parte correcurrida en casación, [redacted], [redacted] y [redacted], sostienen en su memorial de defensa, que en el caso de la especie no se han distorsionado los hechos, más bien lo que ha ocurrido es que la parte recurrida fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la parte recurrente fue la persona que cometió la falta, por tanto quedo comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a este último, por tanto, la consecuencia de una infracción producida es el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales, extrapatrimoniales y morales.

38) La parte correcurrida en casación, [redacted], que a consecuencia directa del accidente de tránsito el hoy recurrido sufrió golpes y heridas de consideraciones, lo que motivo que el cómo sus familiares incurrieran en gastos económicos, para poder cubrir con la lesión, esto afecto su vida por todo lo vivido, por

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tanto, todo el que causa un daño debe repararlo, o las personas que deben responder por ellos, pues para eso existe la responsabilidad civil.

39) Además de la motivación dada por la corte y que ha sido anteriormente transcrita, en la sentencia impugnada se indica lo siguiente:

> *20. En cuanto a la estimación del adecuado valor de la indemnización a recibir por cada uno de los demandantes, es prudente indicar que no se ha aportado pruebas del perjuicio material a compensar por daño emergente o lucro cesante, por lo que el tribunal se limita a examinar los aspectos extrapatrimoniales de las reclamaciones presentadas al tribunal; en este orden de ideas, si bien tanto por lo descrito en la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación correspondiente, aparecen como partes a cuya diligencia se realizan los reclamos por el fallecimiento de* [redacted], *tanto su concubina (*[redacted], *por si y en representación de los menores* [redacted] *y* [redacted]*), al igual que* [redacted] *y* [redacted] *(como padres del occiso), resulta que en las conclusiones propuestas solo se observa la solicitud de indemnizaciones en favor de los primeros, y sin que se aportara prueba de la existencia del alegado menor* [redacted] *y su calidad de hijo del fenecido, por lo que el tribunal queda limitado a tomar en cuenta las situaciones particulares de la primera reclamante y su comprobada hija. 21. En la especie, los daños morales derivados para la concubina del occiso y su hija* [redacted], *derivan de la aflicción por la pérdida de su pareja y padre, respectivamente, de forma inesperada y en plena edad productiva (25 años de edad), como consecuencia del accidente examinado, lo cual implica aflicciones, dolores, sufrimientos y daños*

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sicológicos, especialmente frente a la última, quien se ve afectada por una pérdida irreparable para su desarrollo y crecimiento personal, como es la muerte de su padre desde su temprana infancia; en estas condiciones, el tribunal estima en uso de su soberano poder de apreciación, las sumas de RD$1,500,000.00 en favor de cada una de ellas, como adecuada y proporcional indemnización de los daños morales sufridos por las mismas. 22. En lo concerniente a [redacted] y [redacted], resultan que estos han sufrido dolores físicos y aflicciones derivados de todas las heridas y traumas acontecidas y descritos en las certificaciones aportadas, que para el primero implicaron como tiempo de recuperación unos 75 días, pero dejando secuelas permanentes consistentes en "temor en hemicuerpo derecho en miembro superior, aun no apto para regresar a sus funciones laborales regulares", mientras que para el segundo se fijó un tiempo de recuperación de 175 días, con secuela de "acortamiento del órgano de la locomoción izquierda, secundario a fractura de fémur", lo que acarrea extensos pedidos de convalecencia en búsqueda de su mejoría, con los consecuentes sufrimientos físicos y mentales, además de la imposibilidad de valerse por sus propios medios para las actividades cotidianas, capaces de crear un marcado desasosiego, incertidumbre y quebrantos anímicos, además de las limitaciones permanentes que para cada uno se han originado siendo personas jóvenes (24 y 27 años, respectivamente, al momento de los hechos), con motivo de la cual y dada la libertad de apreciación con que cuenta el tribunal, dentro de un marco de prudencia y proporcionalidad ([redacted]. 1189, 2 de diciembre de 2009, 1a Sala SCJ, núm.7), se fija un monto indemnizatorio de RD$1,000,000.00, en favor de cada uno, como suficiente y adecuado resarcimiento de los hechos.

40) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

41) De la motivación que ha sido antes transcrita se comprueba que la alzada no incurrió en falta de motivos, base legal y violación a la norma, ya que hizo una completa exposición de los hechos y correcta aplicación del derecho, con una motivación fluida y coherente acerca del porque se le atribuía la falta a la hoy recurrente, como generadora del hecho, además de exponer claramente los motivos por los cuales le otorgó a los demandantes originales la indemnización concedida por daños morales, además de las razones por las que desestimó la indemnización por daños materiales, por lo que procede desestimar este último aspecto del único medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10.3 y 54, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted] con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00283 dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por

SCJ-PS-25-1161
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00347 (2024-R0240140)
Partes: [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*